



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____
POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA CONTRIBUYENTE CON RUC

Asunción,

VISTO: El expediente N° en el cual se instrumentó el Recurso de Reconsideración interpuesto por la contribuyente con **RUC**, contra la Resolución Particular DPTT N° 00 del 00/00/00; y

CONSIDERANDO: Que la recurrente presentó dicho recurso en tiempo y forma conforme a lo establecido en el Art. 234 de la Ley N° 125/91, corresponde su tratamiento y consideración.

Mediante la resolución recurrida, la SET determinó la cuantía de la deuda en concepto de IVA General de los periodos setiembre/2008, abril/2013 y del IRACIS General del ejercicio fiscal 2008 y 2013; porque durante el sumario administrativo se comprobó que incluyó como respaldo de sus créditos y gastos fiscales, comprobantes en los cuales se registraron operaciones con incidencia tributaria que **REALMENTE NO EXISTIERON**, ya que los servicios en ellos consignados (Servicios de asesoría y de impresión) no pudieron ser prestados por sus supuestos proveedores **XXX y XXX**. En ese sentido, basado en las evidencias obtenidas por la Coordinación de Investigación Tributaria, dichas empresas no tenían declarado activos fijos en los balances presentados ante la Administración y no contaban con la infraestructura necesaria para operar en el mercado, específicamente para prestar servicios de asesoría y de impresión, además, conforme a la declaración del propio representante legal de las mismas ante el Ministerio Público (fs. 11 al 15 del exp.) estas sociedades fueron creadas al sólo efecto de proveer facturas para la obtención de créditos fraudulentos con el fin de reducir el monto de sus impuestos y por ende no pudieron prestar servicios a la recurrente.

A su vez se corroboró que la contribuyente incluyó en sus declaraciones juradas del ejercicio fiscal 2013, montos sin documentos de respaldo, obteniendo un beneficio indebido, por lo cual se procedió a impugnarlos surgiendo una diferencia a favor del fisco por G 403.308.464.

La SET calificó la conducta de la contribuyente como defraudación porque comprobó que **presentó declaraciones con datos falsos (Art. 173 num. 3 de la Ley N° 125/91)**, ya que los créditos y gastos en ellas consignadas **NO SON REALES, haciendo valer ante la Administración formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, causal de presunción de defraudación (Art. 174 num. 12)**, ya que los comprobantes que utilizó como respaldo de dichas declaraciones, se refieren a la prestación de servicios que ni siquiera pudieron ser prestados por la firma proveedora, y con estas acciones provocó un perjuicio al fisco, el cual está representado por la suma de los impuestos que **NO INGRESÓ**, y por el monto de los créditos fiscales que fueron descontados de sus declaraciones.

Para la graduación de la sanción, la SET tuvo en cuenta el Art. 175 de la mencionada Ley, en ese sentido se configura la continuidad, ya que en distintas obligaciones, ejercicios y periodos fiscales declaró operaciones de compra inexistentes (num.2) y la conducta asumida por la contribuyente tendiente al esclarecimiento de los hechos ya que la misma no ha colaborado con la remisión de los documentos solicitados por la SET (num.7).

En el caso del IRACIS, en cuanto a los gastos no documentados se aplicó la tasa del tributo sobre el monto correspondiente a la diferencia existente entre la DJ del IRACIS/2013 presentada y los gastos debidamente documentados; en cuanto a los comprobantes relacionados a operaciones inexistentes la cuantía de la sanción fue establecida sobre el monto que resultó de aplicar la tasa del tributo sobre el importe de las facturas relacionadas a los gastos indebidamente deducidos y, en el caso del IVA, sobre el monto del tributo incluido en cada comprobante de venta impugnado.

Asimismo, debido a que la contribuyente no presentó todos los documentos que le fueron requeridos por la administración, en incumplimiento a lo previsto en el artículo 192 numeral 4 de la Ley N° 125/91 corresponde aplicar una multa por contravención, por todo ello, la SET realizó la siguiente liquidación:

OBLIGACIÓN	PERIODO	Monto de los comprobantes relacionados a operaciones inexistentes	Impuesto del 10% relacionados a operaciones inexistentes	Monto imponible por gastos no documentados	IMPUESTO DESAFECTADO	IMPUESTO A INGRESAR	TOTAL MULTA 100%	TOTAL MULTA 300%	TOTAL IMPUESTOS + MULTAS
IVA General	sep-08	20.256.040	2.025.604	0	0	2.025.604	0	6.076.812	8.102.416
IVA General	abr-13	122.150.600	12.215.060	0	12.215.060	0	0	36.645.180	36.645.180
IRACIS General	2008	20.256.040	2.025.604	0	0	2.025.604	0	6.076.812	8.102.416
IRACIS General	2013	0	0	403.308.464	0	40.330.846	40.330.846	0	80.661.692
IRACIS General	2013	122.150.600	12.215.060	0	12.215.060	0	0	36.645.180	36.645.180
Contravención		0	0	0	0	0	0	0	1.170.000
TOTAL		284.813.280	28.481.328	403.308.464	24.430.120	44.382.054	40.330.846	85.443.984	171.326.884

En la fundamentación del recurso, la contribuyente refirió que se allana al reclamo efectuado por la SET “...En primer término vengo a allanarme al acta final realizada por los fiscalizadores en cuanto al monto establecido



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA CONTRIBUYENTE CON RUC

como diferencia a pagar a favor del fisco en concepto de IRACIS e IVA 09/2008, 04/2013, 2008, 2013..." asimismo – mencionó- que se encuentra disconforme con la aplicación de la multa de tres veces el valor del tributo y solicitó contar con una facilidad de pago a efectos de ingresar los montos.

Atendiendo a dicho planteamiento, el Departamento de Sumarios y Recursos (DSR) concluyó en cuanto al allanamiento expresado por la contribuyente, que el mismo importa el reconocimiento del derecho material invocado y consecuentemente la renuncia a oponerse a la pretensión del actor. Siendo así, el allanamiento debe ser entendido como una sumisión a la pretensión del actor (1), por lo que teniendo en cuenta que el contribuyente presentó su allanamiento al acta elaborado por el Departamento de Auditoría Fiscal, el DSR recomendó que se confirme el acto administrativo de determinación.

Respecto a la multa aplicada, el DSR sostuvo que la misma fue suficientemente motivada tanto en su concepto (Defraudación) como en su cuantía (300%), según se expuso al inicio del considerando de la presente resolución.

Por su parte, el DSR recalcó el hecho de que ni en la etapa sumarial ni en esta instancia recursiva la empresa logró refutar los claros y contundentes argumentos expuestos por la Administración Tributaria, en el sentido de que la firma proveedora NO pudo haber prestado los servicios de asesoría y de impresión, por la falta de infraestructura y por las propias manifestaciones de su representante legal. En ese sentido, la contribuyente no aportó elementos ni argumentos de alguna clase que permitan siquiera suponer que la operación haya existido en realidad.

En la resolución recurrida, el DSR concluyó con base en las declaraciones del Sr. XX, representante legal de las firmas **XX y XXX**, quien según acta de declaración indagatoria correspondiente a la causa N° 00 (fs. 11 al 15 del exp.) manifestó que las empresas fueron creadas para emitir facturas al solo efecto de disminuir los pagos de impuestos, documentar gastos inexistentes y de esa manera reducir la cuantía de los tributos debidos aumentando indebidamente los gastos deducibles declarados solo para favorecer a otros contribuyentes.

Por ello, **NO CABE DUDA DE QUE SE CUMPLE** lo establecido en el Art. 172 de la Ley, pues este hecho constituye una aserción o maniobra efectuada por la firma con el objeto de burlar a la Administración Tributaria y obtener un **BENEFICIO FISCAL INDEBIDO**, en perjuicio de la administración. Asimismo, se dan los tres elementos por ella citados: 1- Se trató de una acción, ya que declaró montos como gastos deducibles y créditos fiscales respaldados con comprobantes de empresas inexistentes; 2- Existió un ardid desplegado por la sumariada, porque declaró **BAJO JURAMENTO**, montos de créditos y gastos por servicios cuya emisión fue negada por los emisores de los documentos, conociendo que **SOLAMENTE** se pueden invocar en las liquidaciones de impuestos, aquellos créditos y gastos debidamente documentados y expedidos por sus proveedores, tal como lo exigen los Art. 8 y 86 de la Ley. 3- Existió un perjuicio ocasionado al Fisco, el cual está representado por el monto del impuesto que la misma **NO INGRESÓ**.

A su vez se confirma que la contribuyente registró gastos sin respaldo documental en su DJ del IRACIS del ejercicio 2013, por lo que corresponde proceder a impugnarlos, surgiendo una diferencia a favor del fisco por G 403.308.464.

Con relación a la defraudación, es oportuno traer a colación la teoría sustentada por la doctrina en el sentido de que el principio jurídico más importante de este título es de la culpabilidad del infractor especialmente en materia de delitos y defraudaciones, se establece como requisito esencial para la tipificación de los mismos la existencia de la intención o dolo. El fraude debe tener como finalidad la obtención de un enriquecimiento indebido a expensa de los derechos fiscales, ya sea por el no pago de una obligación, ya por la obtención de una devolución o por cualquier otro beneficio.

En consecuencia, el DSR concluyó que no es imprescindible para que la infracción quede consumada, que el daño se produzca; basta que la actuación del agente haya provocado el engaño del Fisco induciendo a éste a aceptar el pago o a conceder el beneficio, o a adoptar cualquier resolución equivalente.

Del mismo modo, debe tenerse en cuenta lo establecido en el Art. 175 de la Ley N° 125/91y en ese sentido el DSR manifestó que se configura la continuidad ya que en distintas obligaciones, ejercicios y periodos fiscales declaró operaciones de compra inexistentes (num.2).

En cuanto a que la contribuyente ha presentado su allanamiento al impuesto en concepto de IRACIS de los ejercicios fiscales 2008, 2013 e IVA General de los periodos fiscales set/2008 y abril/2013 y solicitó una facilidad de pago, el DSR señaló que dicha conducta debe de considerarse como atenuante en virtud al Art. 175 num.7de la ya mencionada ley tributaria, por el lo corresponde la aplicación de multa equivalente al 200% sobre el monto de los comprobantes relacionados a operaciones inexistentes y por consiguiente modificar la resolución

¹ CASCO PAGANO, HERNÁN. Código Procesal Civil, Comentado y Concordado. Duodécima edición. Asunción, Paraguay. 2012



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA CONTRIBUYENTE CON RUC

recurrida en lo relativo a este punto.

De igual manera, debido a que la contribuyente no presentó todos los documentos que le fueron requeridos por la administración, en incumplimiento a lo previsto en el artículo 192 numeral 4 de la Ley N° 125/91, corresponde confirmarla multa por contravención.

En cuanto a la solicitud de facilidades de pago corresponde proceder conforme a lo establecido en la Resolución General N° 106/2013 Art. 12 una vez notificada la presente resolución.

Finalmente, en mérito a las consideraciones de hecho y de derecho que anteceden se debe de hacer lugar parcialmente al Recurso de Reconsideración interpuesto por la contribuyente, por lo que corresponde confirmar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales,

LA VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE:

Art. 1°.HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Reconsideración interpuesto por la contribuyente con RUC , y en consecuencia PERCIBIR de la misma la suma **G 142.845.556(Guaraníes ciento cuarenta y dos millones ochocientos cuarenta y cinco mil quinientos cincuenta y seis)**, suma que incluye el IVA General de los periodos fiscales de septiembre/2008, abril/2013 y el IRACIS General de los ejercicios fiscales 2008 y 2013,más multa por Defraudación y Contravención, de acuerdo al siguiente detalle:"

OBLIGACIÓN	PERIODO	Monto de los comprobantes relacionados a operaciones inexistentes	Impuesto del 10% relacionados a operaciones inexistentes	Monto imponible por gastos no documentados	IMPUESTO DESAFECTADO	IMPUESTO A INGRESAR	TOTAL MULTA 100%	TOTAL MULTA 200%	TOTAL GENERAL
IVA General	sep-08	20.256.040	2.025.604	0	0	2.025.604	0	4.051.208	6.076.812
IVA General	abr-13	122.150.600	12.215.060	0	12.215.060	0	0	24.430.120	24.430.120
IRACIS General	2008	20.256.040	2.025.604	0	0	2.025.604	0	4.051.208	6.076.812
IRACIS General	2013	0	0	403.308.464	0	40.330.846	40.330.846	0	80.661.692
IRACIS General	2013	122.150.600	12.215.060	0	12.215.060	0	0	24.430.120	24.430.120
Contravención		0	0	0	0	0	0	0	1.170.000
TOTAL		284.813.280	28.481.328	403.308.464	24.430.120	44.382.054	40.330.846	56.962.656	142.845.556

La mora y los intereses serán calculados sobre el tributo determinado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley N° 125/91.

Art. 2°.NOTIFICAR en el domicilio de la contribuyente conforme al artículo 200 de la Ley N° 125/91, a los efectos de que en el perentorio plazo de diez y ocho (18) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos adeudados a la Administración Tributaria.

Art. 3°.COMUNICAR a quienes corresponda y cumplido archivar.

MARTA GONZÁLEZ AYALA
VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN